



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, nueve (09) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad
Expediente: 23.001.23.31.000.2012.00019.00
Demandante: Colombia Móvil S.A.
Demandado: Concejo Municipal de Puerto Libertador

Se resolverá en esta oportunidad la solicitud de intervención como tercero coadyuvante de la parte demandada, realizada por el Dr. Jorge Armando Cabrera Soto, quien actúa en nombre propio en su condición de ciudadano, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 146 del Código Contencioso Administrativo dispone sobre la intervención de terceros, lo siguiente:

“En los procesos de simple nulidad cualquier persona podrá pedir que se lo tenga como parte coadyuvante o impugnadora¹, hasta el vencimiento del termino de traslado para alegar en primera o única instancia.” (Negrilla de la Sala)

En consecuencia, queda claro que tratándose de los procesos de simple nulidad, cualquier persona sin necesidad de acreditar un interés directo en el resultado del proceso puede pedir que se le tenga como interviniente en el mismo, bien como parte coadyuvante o impugnadora dependiendo si apoya a la parte demandante o demandada; petición que debe hacerse hasta antes del vencimiento del termino de traslado para alegar la primera instancia.

En el caso que nos ocupa, la petición se hizo dentro de la oportunidad procesal prevista en la norma antes referenciada, en consecuencia se tendrá como parte

¹ Derecho procesal Administrativo – Carlos Betancur Jaramillo Quinta Edición. “Así serán coadyuvantes cuando colaboran para que las pretensiones de la actora salgan adelante e impugnantes cuando contradicen su posición. Como es lógico, al asumir esta última actitud están coadyuvando la posición de la parte demanda”.

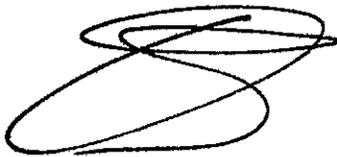
impugnadora al Dr. Jorge Armando Cabrera Soto, quien tomará el proceso en la etapa procesal en la que se encuentra.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Tener al Dr. Jorge Armando Cabrera Soto, con cédula de ciudadanía 10.966.377 de Montería, como parte impugnadora en el presente proceso, conforme la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 053 a las partes de la
Providencia anterior, Hoy 14 NOV 2017 a las 8:00 a.m.

Cedela C
2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Contractual
Expediente. 23-001-33-31-005-2011-00187-01
Demandante: Ricardo Daza Ariza
Demandado: Departamento de Córdoba

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad Liberty Seguros S.A., contra los numerales 1° y 3° del auto de primero (01) de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería.

ANTECEDENTES:

El Señor Ricardo Daza Ariza por intermedio de apoderado presentó demanda de controversias contractuales, donde solicitó la nulidad de la Resolución 2308 de 04 de agosto de 2010 por medio de la cual el Departamento de Córdoba declaró la ocurrencia del siniestro de la obra que se ejecutó bajo el contrato 070 de 28 de diciembre de 2004, el cual estuvo amparado bajo las pólizas 518536 y 84142 ambas del 28 de diciembre de 2004 y la póliza 518516 del 1° de agosto de 2005 expedidas por la aseguradora Liberty Seguros S.A., las cuales tienen por objeto garantizar el cumplimiento del contrato en mención, donde figura como tomador el actor de la presente acción y beneficiario el Departamento de Córdoba.

De otro lado busca el actor la nulidad de la Resolución 2872 de 29 de septiembre de 2010 por medio de la cual el Departamento de Córdoba resolvió un recurso de reposición.

AUTO APELADO:

Mediante proveído calendado el 01 de noviembre de 2016¹, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, estando el proceso en la etapa de alegatos, resolvió vincular al mismo, a la aseguradora Liberty Seguros S.A. como litisconsorte necesario de la parte actora, por lo que declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de 24 de octubre de 2014 el cual corrió traslado para alegar de conclusión y ordenó correr traslado a la aseguradora por el término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar pruebas, suspendiendo el proceso durante el término en que ésta compareciere al mismo.

Para arribar a ésta decisión, la Juez de instancia luego de referenciar la figura del litisconsorte necesario, mencionando el artículo 51 del C.P.C., concluyó que se hace necesario garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa a Liberty Seguros, la cual puede tener un interés o verse afectada con la decisión que se tome en el curso del proceso.

RECURSO DE APELACIÓN:

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de Liberty Seguros S.A. presentó y sustentó recurso de apelación² contra los numerales 1º y 3º del auto de 01 de noviembre de 2016 el cual, entre otras cosas declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de 24 de octubre de 2014 y corrió traslado a la aseguradora Liberty Seguros para que contestara la demanda y solicitara las pruebas que considerara pertinentes.

En primer lugar, el apoderado de la aseguradora solicitó que se reforme el numeral 1º del auto de primero (01) de noviembre de 2016 en el sentido de declarar probada la nulidad del proceso a partir del auto de 24 de octubre de 2014 no por lo establecido en el numeral 8º del artículo 140 del C.P.C.³ como fue referenciado por la Juez A quo en el auto recurrido, sino de

¹ Folio 310-311 cuaderno principal

² Folio 328-330 cuaderno principal

³ Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

conformidad con lo establecido en el numeral 6° de la misma norma⁴, toda vez que a la aseguradora le omitieron términos para solicitar y practicar pruebas.

En segundo lugar, y en lo que respecta al traslado que le dieron a la aseguradora para contestar la demanda y solicitar pruebas, el apoderado de Liberty Seguros solicitó se reforme el numeral 3° del auto recurrido en el sentido de que la aseguradora debe proceder de conformidad con los numerales 2° y 3° del artículo 83 del C.P.C. toda vez que es litisconsorte necesario de la parte actora y no de la parte demandada.

En línea con esa argumentación, aseguró que la vulneración de los derechos a la aseguradora se ven reflejados en la omisión de la oportunidad para pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por el Departamento de Córdoba, solicitar y controvertir pruebas.

Por esas razones, solicita se reforme los numerales 1° y 3° del auto de 1 de noviembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Cuestión previa: impedimento de la magistrada Nadia Benítez.

La magistrada Nadia Patricia Benítez Vega presentó impedimento para conocer este asunto e invocó la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del CGP consistente en "*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior*", toda vez que en su condición de Juez Quinta Administrativa emitió las providencia de admisión de la demanda. Explica que la causal se configura debido a que en el auto impugnado se estima que al momento de la admisión debió vincularse como *litisconsorte necesario* a la aseguradora Liberty Seguros S.A.

⁴Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.

La tesis que ha sostenido el Tribunal Administrativo es que dicha causal no se configura cuando en la instancia anterior no se ha proferido una decisión de fondo que comprometa la imparcialidad del funcionario judicial y en consecuencia ha negado dichos impedimentos; pero en este caso concreto, tal como lo explica la magistrada Nadia Patricia Benítez Vega, el auto impugnado cuestiona que en la admisión de la demanda no se hubiere vinculado a la aseguradora Liberty Seguros S.A. como *litisconsorte necesario*, por lo cual existe una directa relación con lo anteriormente decidido por la magistrada. Así las cosas, habrá lugar a declarar configurado el impedimento de la magistrada únicamente para lo que concierne a esta apelación.

Sobre el fondo del asunto: inexistencia de nulidad y no conformación de *litis consorcio* necesario entre el contratista y la aseguradora.

El objeto del recurso es que se reforme el numeral 1° del auto de 01 de noviembre de 2016 en el sentido de declarar como probada la nulidad del proceso a partir del auto que corrió traslado para alegar de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 140 del C.P.C., por haberse omitido términos para pedir y practicar pruebas a Liberty Seguros y así mismo que se reforme el numeral 3° del mismo auto en el sentido de que Liberty Seguros deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 83 del C.P.C. por ser *litisconsorte necesario* de la parte actora y no de la parte demandada.

En el caso *sub examine*, se advierte que hay una situación fundamental que debe analizarse en cuanto si en realidad la aseguradora Liberty Seguros y el demandante conforman un *litisconsorte necesario*, ya que es éste el aspecto fundamental por el cual se presentaría la razón de anular o no lo actuado en el proceso. En éste orden de ideas, resulta oportuno traer a colación lo dicho por el por el Consejo de Estado sobre el tema:⁵

⁵ Sección Tercera en sentencia del 27 de marzo de 2014

“Particularmente, la Sala ha tenido la oportunidad de referirse a la relación jurídica existente entre el contratista y la compañía aseguradora que expide la póliza que constituye la garantía única de su cumplimiento en un contrato estatal, cuando se pretende la nulidad del acto administrativo que declara la ocurrencia del siniestro y la hace efectiva; y se ha concluido que no puede encuadrarse ni en el litisconsorcio facultativo ni en el necesario, en la medida en que el vínculo jurídico que hay entre ambos hace que en efecto la decisión que se tome en el sentido de sacar o no de la vida jurídica el acto administrativo tendrá el mismo efecto para ambos, pero ello no quiere decir que deban los dos concurrir al proceso para su validez, con lo que se estaría hablando de un litisconsorcio cuasinecesario”.

Conforme a lo anterior, este caso se encuadra en la figura del litisconsorcio cuasinecesario, porque si bien es cierto la sentencia tendrá el mismo efecto para ambos sujetos -artículo 175 del C.C.A.⁶- esto es en virtud de la fuerza de la cosa juzgada, no se requiere la comparecencia de ambos para que sea válida, ya que tanto el contratista como la aseguradora pueden presentar la acción de controversias contractuales individualmente, sin perjuicio de que el sujeto que no demandó el acto, pueda intervenir voluntariamente en el proceso, pero en éste caso lo tomará en la etapa en que éste se encuentre, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, tal como lo establece el artículo art. 52 C.P.C.

En cuanto a la figura del litisconsorte cuasinecesario también se pronunció el Consejo de Estado⁷ en los siguientes términos:

“Esta especie o modalidad de litis consorcio, es una configuración jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el facultativo. Se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la parte activa o por la parte pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos. El inciso tercero del artículo 52 del C. de P. Civil, regula este tipo de litis consorcio (...) Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos...”

⁶La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes

⁷Subsección B, Sección Tercera del Consejo de Estado, 23 de febrero de 2012, Expediente No. 20810.

Así las cosas se advierte que no hay razón o lugar para llamar como litisconsorte necesario a Liberty Seguros S.A. ni para decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 24 de octubre de 2014, en consecuencia se procederá a revocar el auto de 01 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería. En mérito de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

Primero: Aceptar el impedimento presentado por la magistrada Nadia Patricia Benítez Vega y en consecuencia separarla del estudio de esta apelación.

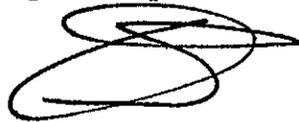
Segundo: Revocar el auto de fecha primero (01) de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: Ordenar que se continúe el proceso sin la comparecencia de Liberty Seguros S.A. por no constituir *litis consorcio necesario* con la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
(Impedida)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Montería, noviembre ocho (8) del año dos mil diecisiete (2017)

Honorable Magistrado
PEDRO OLIVELLA SOLANO
E.S.D.

ACCIÓN: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RICARDO DAZA ARIZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
EXPEDIENTE NO. 23 001 33 31 005 2011 00187-01

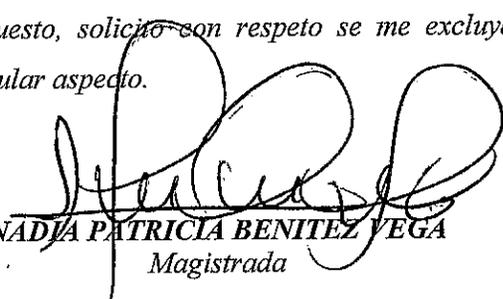
Me permito manifestar que me declaro impedida para conocer de la decisión que resuelve el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la sociedad Liberty Seguros S.A. contra el auto de noviembre 1° de 2016, por encontrarme inmersa en la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del C. G. P, la cual contempla: “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.”¹

Lo anterior en atención a que en condición de Juez Quinto Administrativo emití providencia de septiembre 16 de 2011, en virtud de la cual se admitió la demanda de acción contractual presentada contra el Departamento de Córdoba. Considero que la causal invocada se configura debido a que en el auto impugnado se estima que ha debido vincularse como litisconsorte necesario a la Aseguradora Liberty Seguros S.A. En consecuencia, resuelve declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de octubre 24 de 2014.

En esas circunstancias se observa una relación de dependencia entre las actuaciones procesales surtidas por la suscrita como juez de primera instancia y la materia objeto de impugnación. Por lo tanto se ve comprometida mi independencia, transparencia e imparcialidad.

De conformidad con lo expuesto, solicito con respeto se me excluya del conocimiento del presente asunto en este particular aspecto.

Atentamente,


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Se refiere al parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 049 a las partes de la
~~providencia anterior~~, Hoy 11 4 NOV 2017 a las 8:40 a.m.

Cebal C
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.23.31.000.2010.00393.00
Demandante: Jose Raúl Vásquez González
Demandado: Nación/Min agricultura/Incoder

Mediante Auto de fecha 16 de junio de 2017 se designó en el cargo de Curador Ad Litem a los abogados Rita Patricia Caro Dereix, Olga Patricia Castro Buelvas y Luis Gregorio Cepeda Díaz, quienes la fecha no han tomado posesión de su cargo. En mérito de lo expuesto el Despacho procederá a relevarlos de su cargo y designar nuevos curadores de la lista de auxiliares de la justicia, en consecuencia:

RESUELVE:

Primero: Relevar del cargo curador Ad Litem a los abogados Rita Patricia Caro Dereix, Olga Patricia Castro Buelvas y Luis Gregorio Cepeda Díaz.

Segundo: Desígnese Curador Ad Litem a los abogados Fernando Isidro Gómez Mercado, Martín Miguel Llorente Oviedo y Nelly Rocio Negrete Cordero.

Tercero: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada, a la doctora Ana Marcela Carolina García Carrillo, identificada con C.C. 52.910.179 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. 147.429 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes.

Notifíquese y cúmplase

**PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado**

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 049 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 14 NOV 2017 a las 8:00 a.m.

Cabel C
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.23.31.000.2010.00427.00
Acumulado 23.001.23.31.000.2011.00082.00
Demandante: Ledys María Polo Blanco y otros
Demandado: Invías – Municipio De Planeta Rica

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de los demandantes (**folio 168-171**) donde presenta excusa por la inasistencia de los testigos que fueron citados mediante auto de 15 de septiembre de 2017 y solicita nueva fecha para recepcionar sus testimonios, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Escuchar en declaración jurada a los señores José Nicolás Chimá, Arnulfo Atencia Ortega y Luis Manuel Polo el día veintinueve (29) de noviembre de 2017 a partir de las 8:30 am. Por Secretaría, se librá la correspondiente citación por intermedio del apoderado.

Notifíquese y cúmplase

**PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado**

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 053 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 14 NOV 2017 las 8:00 a.m.

Chela C
L



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación
Radicación N° 23-001-23-31-000-2011-00041
Demandante: Melva Soto Patiño y Otros
Demandado: Universidad de Córdoba

Mediante auto de fecha 5 de julio de 2017 se ordenó requerir a la parte accionante para que asumiera los gastos de los documentos solicitados por el Despacho a la Décima Primera Brigada del Ejército Nacional.

El accionante dio respuesta al requerimiento, como consta a folio 344, alegando que a pesar de dirigirse a la Décima Primera Brigada del Ejército Nacional para aportar las expensas necesarias, no fue atendido por las personas allí encargadas. Conforme a lo anterior el Despacho.

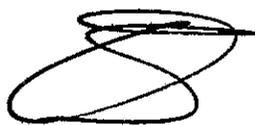
RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria requerir a la Décima Primera Brigada del Ejército Nacional para que aporte el número de cuenta al cual se debe hacer la consignación respectiva para obtener las copias del expediente disciplinario que la misma entidad adelanto en contra de los agentes vinculados al proceso.

SEGUNDO: Por secretaria requerir a la Fiscalía 53 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para que se sirva informar acerca del estado de la investigación con número de noticia criminal 230016001015200880159 de 23 de agosto de 2008 y si se ha tomado decisión que resuelva de fondo el asunto, coordinador del caso Vilma Patricia Álvarez Mejía, Actas No. 259-260.

TERCERO: Se concede el término de quince (15) días, para allegar lo requerido.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 053 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 14 NOV 2017 a las 8:00 a.m.

Cbela e

2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.23.31.000.2010.00364.00
Demandante: Rafael Enrique Bustos Lujan
Demandado: Concejo Municipal de Montería

El apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2017 proferida por esta Corporación que accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho conforme al inciso 1° y 2° del artículo 212 del C.C.A;

RESUELVE:

Primero: Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, Municipio de Montería, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2017, proferida por esta Corporación.

Segundo: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 053 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 14 NOV 2017 a las 8:00 a.m.

Cedela
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.23.31.000.2011.00415.00
Demandante: Departamento de Córdoba
Demandado: Resolución 162 de 20 de mayo de 2008
(Ana Manuela Cuadrado Barrios)

Vencido el periodo probatorio corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 210¹ del C.C.A.; por lo que se

RESUELVE:

Primero: Correr traslado común a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. Si el Ministerio Público solicita traslado especial, se procederá en consecuencia.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 053 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 14 NOV 2011 a las 8:00 a.m.

Cedebe C
2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente No. 23.001.23.31.000.2011-00603
Demandante: Luis Pedraza Gómez
Demandado: Nación /Consejo Superior de la Judicatura

Visto el informe secretarial que antecede, y estando el proceso para proferir sentencia de primera instancia, el despacho procede a proveer según las circunstancias que se anotan y conforme las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 169 del C.C.A, prescribe que:

“En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

...

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la sala, sección o subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda...”

En el presente asunto se pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación/Consejo Seccional de la Judicatura-Dirección Administrativa Judicial de los perjuicios materiales sufridos por el demandante por la pérdida de unos bienes muebles embargados dentro del proceso ejecutivo singular radicado No 00030-03 tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería.

Sin embargo, en este momento de dictar sentencia se advierte que no se allegó la totalidad del expediente del mencionado proceso ejecutivo, razón por la cual no se tienen suficientes elementos de juicio para tomar una decisión fondo. Además se desconoce el estado actual del proceso y de la obligación.

Por lo anterior, con el fin de dilucidar los puntos dudosos que tiene frente al trámite y estado actual del proceso ejecutivo se ordenará una Inspección judicial al mismo en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería el 22 de noviembre de 2017 a las 2:00PM.

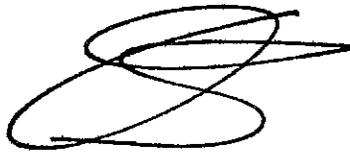
En mérito de lo expuesto la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

DECRETAR una Inspección judicial sobre el expediente contentivo del proceso ejecutivo No 0030-2003. Libro Rad No 1. Folio No 30 adelantado en contra de Felicita Palomo Ávila por parte de Luis Alberto Pedraza Gómez en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería. Fijar como fecha para su realización el 22 de noviembre de 2017 a las 2:00 p.m. Previamente se oficiará al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase

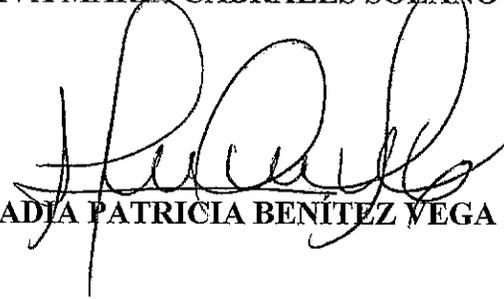
Esta providencia fue aprobada en sesión de la fecha



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARIA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 053 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 14 NOV 2017 a las 8:00 a.m.

Edela C



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad
Expediente: 23.001.23.31.000.2011.00497.00
Acumulado: 23.001.23.31.000.2012.00027.00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Municipio de San Carlos

Se resolverá en esta oportunidad la solicitud de intervención como tercero coadyuvante de la parte demandada, realizada por el Dr. Jorge Armando Cabrera Soto, quien actúa en nombre propio en su condición de ciudadano, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 146 del Código Contencioso Administrativo dispone sobre la intervención de terceros, lo siguiente:

“En los procesos de simple nulidad cualquier persona podrá pedir que se lo tenga como parte coadyuvante o impugnadora¹, hasta el vencimiento del termino de traslado para alegar en primera o única instancia.” (Negrilla de la Sala)

En consecuencia, queda claro que tratándose de los procesos de simple nulidad, cualquier persona sin necesidad de acreditar un interés directo en el resultado del proceso puede pedir que se le tenga como interviniente en el mismo, bien como parte coadyuvante o impugnadora dependiendo si apoya a la parte demandante o demandada; petición que debe hacerse hasta antes del vencimiento del termino de traslado para alegar la primera instancia.

¹ Derecho procesal Administrativo – Carlos Betancur Jaramillo Quinta Edición. “Así serán coadyuvantes cuando colaboran para que las pretensiones de la actora salgan adelante e impugnantes cuando contradicen su posición. Como es lógico, al asumir esta última actitud están coadyuvando la posición de la parte demanda”.

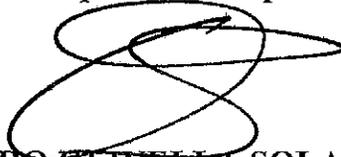
En el caso que nos ocupa, la petición se hizo dentro de la oportunidad procesal prevista en la norma antes referenciada, en consecuencia se tendrá como parte impugnadora al Dr. Jorge Armando Cabrera Soto, quien tomará el proceso en la etapa procesal en la que se encuentra.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Tener al Dr. Jorge Armando Cabrera Soto, con cédula de ciudadanía 10.966.377 de Montería, como parte impugnadora en el presente proceso, conforme la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 053 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 14 NOV 2017 a las 8:00 a.m.

Edela?
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutiva
Expediente: 23.001.23.31.000.2009.00277.00
Demandante: Cootrasinú
Demandado: E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de diecinueve (19) de octubre de 2017 que dio por terminado el proceso por carencia de título ejecutivo. El Despacho conforme al inciso 1° y 2° del artículo 212 del C.C.A;

RESUELVE:

Primero: Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de diecinueve (19) de octubre de 2017 proferido por esta Corporación.

Segundo: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

Notifíquese y cúmplase

**PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado**

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 053 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 14 NOV 2017 a las 8:00 a.m.

Cela Q

2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.31.004.2015.00214.01
Demandante: Denis Rosa Peña de Castro y Otros
Demandado: Municipio de Moñitos

Atendiendo la solicitud de impulso procesal realizada por la apoderada de los demandantes y teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue proferida en febrero de 2016, se informa que en este Despacho existen procesos con más antigüedad, por lo tanto se ordenará remitir el expediente a la Secretaría de este Tribunal con el fin de esperar el turno correspondiente para su fallo; en consecuencia se

RESUELVE:

Primero.- Remitir el expediente a la Secretaría de esta Corporación, con el fin de esperar el turno correspondiente para su fallo.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 053 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 14 NOV 2017 a las 8:00 a.m.

Cdela C
2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.23.31.000.2011.00172.00
Demandante: Cecilia Ceballos López
Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Otros

Revisado el expediente se observa el Despacho, que no se ha surtido el trámite legal correspondiente a los incidentes de nulidad presentados por los apoderados de la Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades, al efecto el Despacho

RESUELVE:

Primero.- Por Secretaría correr traslado a los incidentes de nulidad propuestos por los apoderados de la Superintendencia de Colombia y la Superintendencia de Sociedades.

Segundo.- Reconocer personería a la doctora Myriam Marleny Bernal Munevar para actuar en calidad de apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia identificada con C.C. 52.880.799 expedida en Bogotá y T.P. 169.054 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Tercero.- Por Secretaria requerir a la apoderada de la Superintendencia de Sociedades para que allegue los respectivos soportes del poder.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 053 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 14 NOV 2017 a las 8:00 a.m.

Celia C

2